



Unidad de Procesamiento Administrativo Disciplinario (UPAD), adscrita al Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

Plan de Reorganización Núm. 1 aprobado el 3 de enero de 2012

Dispone que, el Panel tendrá jurisdicción para entender y resolver las querellas o cargos formulados contra los Alcaldes, Alcaldesas o Funcionarios Municipales Electos.

Faculta al Panel a suspender de empleo, empleo y salario, y destituir a un Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo.

Establece el procedimiento para la presentación, trámite, evaluación, adjudicación y revisión de las querellas administrativas que se presenten contra un Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo.

El proceso ante la UPAD

Lo puede iniciar:

- Gobernador
- Director de Ética Gubernamental
- Contralor de Puerto Rico
- Funcionario de una Agencia Federal
- Legislatura Municipal
- Ciudadano particular

Se puede iniciar mediante una querella juramentada o un referido de:

- Un cuerpo legislativo
- Contralor de Puerto Rico
- Director de la Oficina de Ética Gubernamental
- Agencia Federal

Garantías del proceso

- Debido proceso de ley
- Confidencialidad
- Prueba clara, robusta, y convincente
- Sanciones por querellas frías

Facultades de la UPAD

La **UPAD** podrá recomendar al Panel la **suspensión sumaria** de un funcionario cuando:

- Se determine causa probable para arresto por:
 - Delito grave
 - Delito contra los derechos civiles, la función pública y el erario
 - Delitos menos graves que impliquen depravación moral
- Se le acuse por alguno de dichos delitos ante el Tribunal de Distrito Federal

Criterios para determinar si procede la suspensión sumaria

- Certeza o peso de la prueba
- Urgencia de proteger los bienes municipales o la vida y salud de los ciudadanos
- Vinculación directa de los hechos imputados a la administración municipal
- Administración corrupta, fraudulenta, abuso de autoridad o negligencia inexcusable
- Historial Administrativo del funcionario
- Notoriedad o conocimiento público

La **destitución** de un *funcionario* procede cuando:

- Hay una convicción, final y firme por:
 - Delito grave
 - Delitos contra la función pública
 - Delito menos grave que implique depravación moral
- Incurra en:
 - Conducta inmoral
 - Abandono inexcusable o negligencia inexcusable en el desempeño de sus funciones



Conoce nuestro Panel y sus facultades

Integridad y Justicia por un mejor Gobierno



Bienvenidos

Mensaje de la Presidenta del Panel

Creemos firmemente en el poder de la información y que todos los servidores públicos, así como la ciudadanía, conozcan en detalle la ley que concentra en una institución, funciones en el ámbito penal y ámbito administrativo.

En la esfera penal, el Panel tiene la misión de lograr la convicción de aquellos funcionarios que defraudan la confianza y el interés público. En el ámbito administrativo, tiene la función de disciplinar a los funcionarios municipales electos, que son procesados criminalmente o incurrir en conducta inmoral, abandono o negligencia inexcusables en el desempeño de sus funciones. Estas facultades han permitido una mejor fiscalización a los gobiernos municipales, al igual que investigaciones eficaces e íntegras.

Este folleto contiene información vital sobre los procesos que realiza el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI), así como los fundamentos que establece la Ley 2-1988, para preservar la integridad en el servicio público. Provee una lectura de manera rápida y sencilla, que presenta un mensaje directo, conciso y veraz, promoviendo el libre acceso del ciudadano al desempeño de la institución y el procedimiento de cómo se activa, el mecanismo del Fiscal Especial Independiente (FEI). También, provee información de cómo y cuándo se activa la Unidad de Procesamiento Administrativo Disciplinario (UPAD) y las medidas disciplinarias que se pueden imponer.

Al servicio de nuestro pueblo por más de tres décadas, el PFEI ha probado su efectividad, logrando la convicción de delitos en un 90%, y prevaleciendo en todos los procesos disciplinarios celebrados ante la UPAD, en los cuales se ha solicitado revisión judicial. Ello, confirma su rectitud en la ejecución de su deber ministerial.

Por Puerto Rico, el Panel sobre el FEI jamás se rendirá ante el embate de la corrupción.


Lcda. Ygrí Rivera Sánchez
Presidenta del Panel

Objetividad Confidencialidad

El Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI)

El PFEI fue creado en virtud de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, para promover y preservar la integridad de los funcionarios e instituciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Entre sus funciones principales se encuentran:

- Garantizar la objetividad y confidencialidad en las investigaciones;
- Promover un foro neutral e independiente para dilucidar alegados o reales actos indebidos.

Composición del Panel

Nuestro Panel está compuesto por tres (3) miembros en propiedad, y dos (2) miembros alternos, con experiencia en el campo del derecho penal, seleccionados entre los exjueces del Tribunal Supremo, Tribunal de Apelaciones y Tribunal de Primera Instancia. Los miembros alternos actuarán en caso de inhibición o cualquier otra circunstancia que así lo requiera.

Nombramiento

Los miembros del Panel son designados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento de ambos Cuerpos Legislativos.

Decisiones

Las decisiones del Panel se tomarán por mayoría simple.

Proceso Criminal Foro neutral e Independiente

Cuando el Secretario de Justicia reciba información bajo juramento que, a su juicio, constituya causa suficiente para creer que alguno de los funcionarios o exfuncionarios sobre los cuales el Panel tiene jurisdicción pudo haber cometido algún delito, procederá a realizar una investigación preliminar sobre los hechos.

Completada la investigación, el Secretario de Justicia siempre entregará un informe detallado al PFEI, con sus recomendaciones sobre la procedencia o no de designar un Fiscal Especial Independiente (FEI). La recomendación del Secretario sobre la designación o no de un FEI, no obliga al Panel a concurrir con ello.

El Panel podrá nombrar un FEI y ordenar que se realice una investigación a fondo del caso. Una vez se nombre un FEI, se hace pública su identidad y encomienda. Todo Fiscal Especial Independiente deberá ser un abogado con un mínimo de seis (6) años de experiencia en la práctica legal, que goce de prestigio e integridad, así como de excelente reputación moral y profesional.

El Fiscal Especial Independiente cuenta con un término que no excederá de noventa (90) días para completar la investigación. En casos meritorios, el Panel podrá prorrogar dicho término por un período que no podrá exceder de noventa (90) días.

Finalizada la investigación, el FEI rendirá un informe al Panel. Cuando así lo requiera el caso, presentará las denuncias que correspondan ante el Tribunal de Primera Instancia y cualesquiera aquellos procesos que determine procedentes en derecho.